



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE ALGARROBO, MAGDALENA
Carrera 15 No. 9-21
Algarrobo, Magdalena
jpmalgarrobo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Algarrobo, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

TRAMITE	APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN – PAGO DIRECTO
ACREEDOR	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE	NELSON RODRIGUEZ ZUÑIGA
RADICADO	47 030 40 89 001 2023 00132 00

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del trámite de la referencia y en consecuencia el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo de placas GCT991, presentada por la apoderada judicial de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

2. CONSIDERACIONES

Verificada la solicitud de la parte demandante de terminación y levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo de placas GCT991, por haber sido el mismo aprehendido por parte de la Policía Nacional del Municipio de Bosconia, Cesar, resulta relevante indicar que el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, establece:

“Artículo 60. Pago directo. el acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3 del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

Parágrafo 1º. *Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.*

Parágrafo 2º. *Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.*

Parágrafo 3º. *En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE ALGARROBO, MAGDALENA
Carrera 15 No. 9-21
Algarrobo, Magdalena
jpmalgarrobo@cendoj.ramajudicial.gov.co

la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor”.

De igual forma, el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, prescribe:

(...)

“2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega”.

Ahora, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en providencia del 12 de febrero de 2018, AC529-2018, radicado No. 11001-02-03-000-2018-00109-00, acerca de la naturaleza del pago directo, explicó:

*“Profundizando en la índole del mecanismo de la ejecución por pago directo contemplado en los artículos 60 de la Ley 1676 de 2013, parágrafo 2º, y 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, numeral 2, **la Corte observa que apenas comporta la orden de aprehensión del mueble con miras a entregárselo al acreedor afianzado, situación que conduce a descartar que se trate de un “proceso”** y que, por tanto, sin más, pueda aplicársele directamente el num. 7 del canon 28, que tiene como sustrato un escenario de esta índole, lo cual no impide reconocer, de todos modos, que la aspiración del interesado implica por excelencia el empleo de un privilegio real”. – Negritas fuera del texto original-.*

Visto los anteriores considerandos legales y jurisprudenciales, observa esta Agencia Judicial que al haberse realizado la aprehensión material del bien por la Policía Nacional, es claro que ya se cumplió con el objeto del presente trámite, sin que deba mediar procedimiento diferente al de aprehensión, pues es claro que no se trata de un “proceso”, motivo por el cual es procedente decretar la terminación y el levantamiento de la medida de captura del rodante, deprecadas por el extremo solicitante.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE ALGARROBO, MAGDALENA
Carrera 15 No. 9-21
Algarrobo, Magdalena
jpmalgarrobo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Resulta relevante aclarar que, al no tratarse el presente trámite de un proceso, y por haberse agotado su objeto, tal como quedó sentado con antelación, no hay lugar a disponer de manera previa la materialización del procedimiento que se había dispuesto en el numeral sexto de la providencia del 24 de octubre de 2023.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la terminación del trámite de pago directo y el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo de placas GCT991, de conformidad con lo arriba considerado. Líbrense los oficios del caso.

SEGUNDO.- Se ordena la entrega del rodante de placas GCT991 al extremo solicitante GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO o a quien esta autorice o señale. Líbrense los oficios a que haya lugar.

TERCERO.- Poner en conocimiento del acreedor solicitante que el automotor se encuentra, según oficio No. GS – 2024 – COEBO – ESBOS - 29.58 del 01 de enero de 2024 emanado de la Policía Nacional, en el parqueadero La Principal ubicado en la carrera 18 No. 30-48 del Municipio de Bosconia, Cesar, parqueadero relacionado en los anexos de la solicitud de pago directo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALONSO ORTEGA DÍAZ

Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
ALGARROBO – MAGDALENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **001**, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy **15 de febrero de 2024**, a las 8:00 a.m.

MARIA MARGARITA RONDON OLIVERA
Secretaría